

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-525/2021 Y SU ACUMULADO

RECURRENTE: FARI PÉREZ GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA, ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA y ALAN DANIEL LÓPEZ VARGAS

COLABORARON: MARTÍN ÍTALO COTA ALVA, DIANA ALICIA LÓPEZ VÁZQUEZ, PAMELA HERNÁNDEZ GARCÍA, ÓSCAR MANUEL ROSADO PULIDO Y ROSALINDA MARTÍNEZ ZÁRATE

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno1

Sentencia definitiva que desecha de plano las demandas presentadas por Fari Pérez Gómez, para cuestionar la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio ciudadano ST-JDC-419/2021. Se desecha dado que i) el recurso SUP-REC-525/2021 fue presentado de manera extemporánea y ii) el diverso SUP-REC-526/2021 se originó con una demanda idéntica al primero y, por consiguiente, precluyó el derecho de impugnación del inconforme.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	

¹ En lo subsecuente todas las fechas se refieren al 2021.

COMPETENCIA	4
JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIA	.L4
ACUMULACIÓN	4
IMPROCEDENCIA	5
RESOLUTIVOS	9

GLOSARIO

CNHJ: Comisión Nacional de Honestidad

y Justicia de MORENA

Ley de Medios: Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia

Electoral

Sala Toluca: Sala Regional del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca

de Lerdo, Estado de México

Tribunal local Tribunal Electoral del Estado de

México

1. ANTECEDENTES

- **1.1. Convocatoria partidista.** El treinta de enero, MORENA emitió la convocatoria para los procesos internos para la selección de candidaturas para las diputaciones al Congreso del Estado de México por ambos principios, así como los miembros de los ayuntamientos, en el contexto del proceso electoral local 2020 2021.
- **1.2. Registro del recurrente**. Entre el treinta de enero y el siete de febrero, el recurrente señala que se registró como precandidato a la presidencia municipal de Malinalco, Estado de México.
- **1.3. Queja intrapartidista.** El catorce de abril, el recurrente presentó una queja ante la CNHJ para cuestionar el registro de Liliana Cerón Camacho o



Lilia Cerón Camacho, como aspirante a candidata a presidenta municipal de Malinalco, Estado de México. El veinte de abril, la CNHJ declaró improcedente la queja por frívola, ya que los agravios del recurrente se sustentaban en notas de opinión periodísticas o de carácter noticioso, sin aportar otros medios de prueba.

- **1.4. Primer juicio ciudadano federal.** El veintiséis de abril, el recurrente impugnó ante la Sala Toluca la resolución precisada en el punto anterior. El veintisiete de abril, el pleno de la Sala Toluca reencauzó el medio de impugnación al Tribunal local a fin de agotar el principio de definitividad.
- **1.5. Resolución local.** El cinco de mayo, el Tribunal local revocó la resolución de la CNHJ en el expediente JDCL/147/2021, por no estar apegada a Derecho y, en plenitud de jurisdicción, decretó que los motivos por los cuales el recurrente denunció a Lilia Cerón Camacho no implicaban su sanción con la pérdida de registro para ser postulada como candidata.
- **1.6.** Segundo juicio ciudadano federal (sentencia impugnada). El nueve de mayo siguiente, el recurrente impugnó la decisión del Tribunal local. El trece de mayo la Sala Toluca revocó la resolución impugnada y ordenó sobreseer el juicio, al considerar la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por el recurrente.
- **1.7. Recursos de reconsideración**. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el recurrente interpuso, en la oficialía de partes de la Sala Toluca, con una diferencia de veintidós segundos, dos demandas idénticas que dieron origen a los recursos en los que se actúa, para cuestionar la determinación de la responsable.
- **1.8. Turno**. En su momento, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar con las demandas señaladas en el punto anterior, los expedientes SUP-REC-525/2021 y SUP-REC-526/2021 y turnar ambos asuntos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos legales atinentes.

1.9. Radicación. En su oportunidad, el magistrado acordó radicar los expedientes ordenó formular los proyectos У de sentencia correspondientes.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes recursos de reconsideración, pues a través de estos, se impugna la sentencia de una sala regional, las cuales solo pueden ser revisadas por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b) y fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020 en el cual,² si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

4. ACUMULACIÓN

Esta Sala Superior advierte que, en los recursos que se analizan, existe conexidad de la causa porque hay identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado, a partir de que, en ambos juicios, se controvierte la sentencia emitida por la Sala Toluca en el expediente identificado con la clave ST-JDC-419/2021.

Por lo tanto, se considera que los juicios deben resolverse en forma conjunta para dictar una sentencia congruente, exhaustiva e integral. En

transitorio segundo señala que entraría en vigor al día siguiente de su publicación.

Federación

² El Acuerdo General 8/2020 emitido por esta Sala Superior se publicó el trece de octubre pasado Diario Oficial el de (https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020),



consecuencia, lo conducente es decretar la acumulación del expediente **SUP-REC-526/2021** al Juicio **SUP-REC-525/2021**, por haber sido el primero en ser registrado en el índice de esta Sala Superior³.

Por lo expuesto, deberá anexarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.

5. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que las demandas de los recursos de reconsideración que se analizan resultan improcedentes y, por ende, deben desecharse de plano.

En cuanto a la demanda relativa al SUP-REC-525/2021, su presentación resultó extemporánea; y, respecto a la del SUP-REC-526/2021, el inconforme agotó su derecho de impugnación con la presentación de la primera.

En los siguientes apartados, se expondrán las razones por las que se actualizan las causales de improcedencia antes expuestas.

5.1. Presentación extemporánea del recurso SUP-REC-525/2021

Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en este caso, se surte la hipótesis contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, ya que el recurso de reconsideración se interpuso **fuera del plazo de tres días** previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), del citado ordenamiento, tal como se explica enseguida.

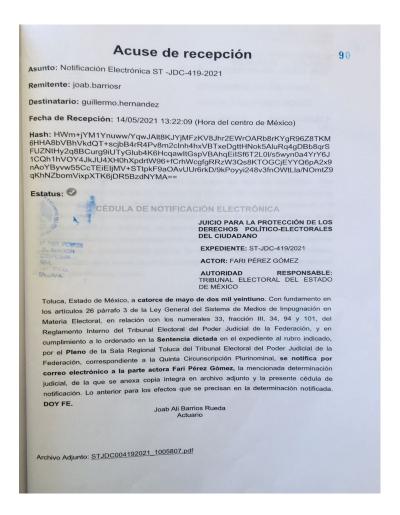
El recurrente manifestó, bajo protesta de decir verdad, que **tuvo conocimiento** de la sentencia impugnada el **viernes quince de mayo** del presente año⁴; no obstante, de la lectura de las constancias que integran el

³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Demanda del recurrente, página 3, cuarto párrafo.

expediente, se advierte que la fecha en se le notificó al recurrente de la resolución impugnada fue el catorce de mayo del presente año⁵.

Con el fin de evidenciar lo anterior, se inserta la constancia:



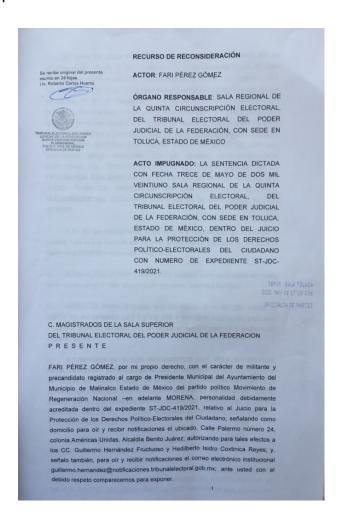
En tal sentido, el plazo para presentar el recurso de reconsideración inició el sábado quince de mayo y concluyó el lunes diecisiete del mismo mes, debiendo considerarse como hábiles los días sábado y domingo, pues el caso está relacionado con la selección de una candidatura al cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Malinalco, Estado de México, en el marco de un proceso electoral actualmente en curso⁶.

⁵ Véase el acuse de recepción que obra a hoja noventa del expediente que nos ocupa.

⁶ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios "durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles". Asimismo, es aplicable la Jurisprudencia 9/2013, de la Sala Superior, de rubro PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 6, Número 13, 2013, págs. 55 y 56.



En consecuencia, si el recurrente presentó su recurso hasta el **martes dieciocho de mayo**⁷, el medio de impugnación es extemporáneo, pues fue promovido **un día después de la fecha límite**, lo cual se puede corroborar con la imagen del sello de presentación de la demanda, la cual se inserta a continuación, por razones de claridad:



En consecuencia, dado que la presentación del presente asunto resultó extemporánea, se patentiza la actualización de la causal de improcedencia prevista en el inciso b), párrafo 1, del artículo 10 de la Ley de Medios y por ende, deba desecharse de plano.

5.2. Preclusión del SUP-REC-526/2021

La demanda interpuesta por el recurrente que motivó la integración del expediente SUP-REC-526/2021, presentada ante la Sala Toluca a las diecisiete horas con veintiocho minutos y cuarenta y cinco segundos

⁷ Ello se desprende del sello de la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, que se plasmó en la página 1 del escrito de demanda que obra en el expediente principal del asunto.

del dieciocho de mayo es improcedente porque el propio inconforme, instantes antes, **agotó su derecho de impugnación**⁸ al presentar la demanda que dio origen al recurso **SUP-REC-525/2021**, sobre el cual se hizo referencia en el apartado anterior.

5.2.1. Marco teórico

Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto⁹.

Por ello, la presentación de una demanda ante la autoridad responsable con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción y en consecuencia, si se presenta una segunda por el mismo actor en contra del mismo acto y con argumentos idénticos, entonces esta última será improcedente.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

5.2.2. Caso concreto

De las constancias de autos se advierte que el **dieciocho de mayo** a las **diecisiete horas con veintiocho minutos y veintitrés segundos**, el recurrente presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Toluca, un escrito de demanda para controvertir la sentencia emitida por dicho órgano jurisdiccional federal, en el expediente ST-JDC-419/2021. Esta demanda motivó la integración del Recurso de Reconsideración SUP-REC-525/2021.

Ese mismo día, a las diecisiete horas con veintiocho minutos y cuarenta y cinco segundos, el recurrente presentó una segunda demanda ante la misma Oficialía de Partes de la misma Sala Toluca para controvertir de igual manera la sentencia antes señalada, cuyos

0

⁸ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁹ Conforme a los precedentes SUP-REC-305/2021, SUP-REC-360/2021, SUP-REC-308/2021 y SUP-REC-38/2018 y su acumulado SUP-REC-39/2018



argumentos y contenido son idénticos a los de la primera impugnación ¹⁰. Este otro escrito originó el expediente SUP-REC-526/2021.

Por tanto, es evidente que, con la primera demanda, el recurrente agotó su derecho de impugnación para controvertir la sentencia emitida por la Sala Toluca y, por ende, el segundo recurso registrado como SUP-REC-526/2021 resulta improcedente¹¹; en consecuencia, procede su **desechamiento de plano.**

Lo anterior, en atención a que en esta segunda demanda, no se advierte ningún planteamiento distinto al de la primera que pudiera motivar el que se le diera la tramitación como ampliación de demanda, sino que, como ya se precisó, se trata de un escrito idéntico al que se presentó primero, por lo que se estima que debe desecharse de plano el recurso.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se ordena **acumular** el expediente SUP-REC-526/2021, al diverso SUP-REC-525/2021, por lo que deberá agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas del recurso de reconsideración, de conformidad con las razones expuestas en el apartado 5 de este fallo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. Devuélvanse, en su caso, las constancias y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

¹⁰ La segunda demanda dice en su encabezado que la sentencia impugnada es el expediente ST-JDC-397/2021; no obstante, de la lectura integral de la demanda se advierte que el recurrente impugnó la sentencia emitida en el expediente ST-JDC-419/2021.

¹¹ En términos de los artículos 9, 17 y 18 de la Ley de Medios.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.